



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 119
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	CARLOS GABRIEL YELA FIGUEROA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 017 2014-477-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2014, notificado por estados el día 22 del mismo calendario, se exigió a la parte accionante el cumplimiento de requisitos simplemente formales señalados expresamente en dicho proveído, entre los cuales se encontraba:

De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”, en consonancia el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que señala: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)”.

Deberá aportar nuevo poder que faculte para representar los intereses del señor CARLOS GABRIEL YELA FIGUEROA, lo anterior dado que, el allegado con la demanda no individualiza el acto demandado ni tampoco tiene nota de presentación personal. Adicionalmente el escrito de mandato deberá contar con los datos claros y sin palabras agregadas con posterioridad a su autenticación

Para lo anterior se concedió a la demandante el término de diez (10) días que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina:

“Art.170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”* - Subraya y resalto fuera del texto original.

Observa el Despacho, que si bien se aportó memorial en el que se allega nuevo poder con el que se pretende subsanar los requisitos de la demanda, el mismo no cuenta con las formalidades exigidas en los artículos 160 del CPACA y 74 de la Ley 1564 de 2012, dado que no está conferido a abogado alguno, ni se manifiesta su aceptación, solo se evidencia el nombre del demandante, de igual forma no está plenamente identificado el acto administrativo que pretende demandar, más solo se hace alusión a su número sin expresar fecha alguna.

Así las cosas se tiene que la parte demandante dentro del término legal concedido, no allegó escrito con las formalidades requeridas tendiente a subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual habrá de rechazarse de plano la presente demanda.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda que ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral que instauró el señor *CARLOS GABRIEL YELA FIGUEROA*, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN, en virtud de la motivación precedente.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

oppm

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°.23 el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín noviembre 12 de 2014, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO. SECRETARIA</p>
